



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 70-001-33-33-003-2013-00190-00
Demandante: Dilva Lara Reyes
Demandado: Municipio de Corozal - Sucre

Asunto: Resuelve conciliación judicial.

1. ANTECEDENTES:

Estando el presente expediente en etapa probatoria, fue presentado memorial suscrito por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada¹, a través del cual presentan solicitud de aprobación de conciliación judicial.

En el mentado instrumento se llegó al siguiente acuerdo:

“(..). 2. Se destaca que desde el 27 de marzo de 1978, es decir, DESDE HACE MÁS DE TREINTA Y CINCO (35) AÑOS y de manera pública tranquila y pacífica, con el ánimo de señora y dueña y sin que nadie haya reclamado derecho alguno sobre ese inmueble, la señora DILVA LARA DE REYES ES POSEEDORA del siguiente bien inmueble mediante adquisición que de dichos Derechos (sic) hiciera a la señora DIGNA ROSA MONTIEL MORENO: Un inmueble rural denominado “PURISIMA” destinado a finca o heredad compuesta por rastrojos y pastos artificiales, cercadas con alambres de púas, con una extensión superficial de dos (02) hectáreas y comprendiendo dentro de los siguiente linderos: POR EL FRENTE camino en medio, con finca de RAFAEL BENITEZ, POR LA DERECHA ENTRANDO, camino de por medio y finca de los señores REBECA Y ADÁN BENÍTEZ; POR LA IZQUIERDA, con finca de FERMÍN LARA y POR EL FONDO, con huerta de JOAQUÍN PÉREZ.

Frente a todo lo expuesto el secretario de Planeación Municipal de Corozal - Sucre; comienza por determinar que efectivamente el Municipio desde 2002 viene presentado problema la red alcantarillado del Corregimiento de las Llanadas, y es así como el municipio para subsanar los vertimientos y filtraciones en dicha red de alcantarillado, suscribió el CONTRATO Nro. CONTRATO (sic) 70215-058-00-2010, cuyo objeto era la “OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO, DEL CORREGIMIENTO DE LAS LLANADAS MUNICIPIO

¹ Folio 222-227

DE COROZAL”, por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$137.032.692.00) m/l cuyo contratista y ejecutor de la obra fue el ingeniero Luis Carlos Martínez Díaz.

En este orden de ideas sigue exponiendo el Ing. WILSON PÉREZ NAVARRO, que lamentablemente las obras ejecutadas en dicho contrato no subsanaron las filtraciones, y fue así como se tuvieron que implementar otras obras para superar las filtraciones en dicha red de alcantarillado en el corregimiento de las llanadas, en esta administración.

Por lo anterior es evidente que como consecuencia de las filtraciones y vertimiento de las aguas negras de este sistema se afectó las tierras aledañas como las descritas en la demanda, y que igualmente da cuenta el informe de CARSUCRE-Copia de la diligencia de inspección judicial realizada por el Juzgado Penal Municipal de Corozal de fecha 19 de mayo de 2003.

Los anteriores hechos y pruebas ponen de presente una inminente condena en contra del MUNICIPIO DE COROZAL debido a la contundencia de las pruebas relacionadas que redunden en contra el municipio de Corozal, Sucre, lo que hace previsible resultados adversos que harían más gravosa y onerosa la situación de éste ente dado que se encuentra probado el daño causado, la falla en la prestación del servicio y el nexo causal.

En esta medida considera el municipio que dado el uso habitual de la tierra y de acuerdo a los cultivos y pastoreo de ganado y donde el área afectada es de 4 hectáreas, Y (sic) de acuerdo a las recomendaciones realizadas por CARSUCRE frente a las acciones de recuperaciones de mitigar el impacto ambiental y recuperación del terreno afectado durante estos últimos diez años este comité recomienda frente a una inminente condena que puede ser de la cuantía estimada en el peritazgo presentado por el demandante y teniendo en cuenta el informe del Secretario de Planeación en este comité, y teniendo en cuenta las pruebas se recomienda se concilie este proceso, para lo cual el Municipio dado la posibilidades económicas y presupuestales se ofrezca \$110.000.000 a los demandantes, que repare integralmente las pretensiones de la acción.

En virtud al principio de economía procesal y en aras de llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes que se anticipe al resultado legal previsible sin que se rompa el equilibrio económico entre las mismas, la parte este comité recomienda la (sic) transar los daños de acuerdo a lo expuesto anteriormente en suma de \$110.000.000, teniendo en cuenta los daños causados desde 2002.

*El municipio de Corozal, Sucre pagará en un término de veinte días, contados a partir de la aprobación de la transacción recomendada por este comité.”
(Negrillas propias)*

El anterior acuerdo se realizó con ocasión de la demanda presentada el 25 de junio de 2013², por la señora DILVA LARA DE REYES, en contra del MUNICIPIO DE COROZAL, SUCRE, encaminada a que se declare extrapatrimonialmente responsable a esta entidad por los perjuicios materiales y morales causados, producto de la falla

² Folio 86

en el servicio, consistentes en el defectuoso funcionamiento en la prestación del servicio de alcantarillado del municipio de Corozal, Sucre.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas discriminadas así:

“a) Por concepto de LUCRO CESANTE:

La cantidad de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$57.500.000, 00), concerniente a los dineros dejados de percibir por la señora DILVA LARA DE REYES, por la imposibilidad de acreditar la venta de los productos de las cosechas de plátano, yuca, frijol, maíz y ñame, en la plaza de mercado “la macarena” de corozal y en el mercado público de Sincelejo, a razón de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000.00) promedio mensual durante más de veintitrés (23) meses, comprendidos durante el lapso del veintinueve (29) de abril de 2011, hasta la fecha y/o extensivo hasta la fecha en que el municipio de Corozal, restablezca sane y/o rehabilite el sistema de alcantarillado de el corregimiento de Las Llanadas de Corozal, objeto de la presente.

b) Por concepto de DAÑO EMERGENTE:

La cantidad de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000.00) por concepto de reparación integral y rehabilitación técnica del predio denominado “PURISIMA” que posee la señora DILVA LARA DE REYES.

c) A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES:

Por la deshonra y el descredito dado por el abandono injustificado de aquel para la respectiva reparación del daño causado y a la afectación en el medio ambiente que se les ocasionó a quienes son miembros conformantes del grupo familiar de la señora DILVA LARA DE REYES Y JUAN BAUTISTA REYES MÉNDEZ. Se reclama por este concepto el equivalente en moneda nacional la suma de \$119.000.000, así:

- ✓ A Dilva Lara de Reyes, la suma de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil o su equivalente en 100 salarios mínimos legales vigentes.”*

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos

de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 135 al 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).
5. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³.

Con referencia a la conciliación en materia contenciosa administrativa, el Consejo de Estado ha determinado:

“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público...

A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”⁴.

Previas las anteriores consideraciones, este juzgado encuentra que la conciliación antes realizada debe valorarse frente los anteriores requisitos legales, tarea que se emprende a continuación:

1. CADUCIDAD: Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 2 literal i, la caducidad del medio de Reparación Directa, ocurre dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso la parte demandante argumenta que el **29 de abril de 2011** el sistema de alcantarillado colapsó lo cual produjo el daño que pretende se repare. En consideración a la caducidad por daños por obras públicas, ha indicado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

“Esta Corporación ha considerado que en casos especiales, en particular, en aquellos en los cuales el daño se produce, se manifiesta o se consolida con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causó, es necesario acoger una interpretación flexible del término de caducidad –fundada en el principio pro damato, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”. (...) de acuerdo con el petitum de la demanda, el actor pretende ser indemnizado por los perjuicios ocasionados en la finca y

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

terreno de su propiedad consistentes en deslizamientos de tierra y agrietamientos de paredes y pisos, por los trabajos realizados por la constructora Hamburgo S.A. durante la construcción del Parque Empresarial Hamburgo. En los casos en los cuales el daño se origina en una obra pública, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir del momento en que finaliza la obra, a condición de que el daño se origine o manifieste de forma concomitante o concurrente con este hecho, que es el que le da origen (...) cuando el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la terminación de la obra pública, el término de caducidad debe empezar a correr desde que éste adquiere notoriedad o desde que la víctima se percata de su existencia, lo cual resulta más que razonable si se tiene en cuenta que “el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”. NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencias de 10 de abril de 1987, exp. 11954; de 7 de marzo de 2002, exp. 21189 y de 7 de septiembre de 2000, exp. 13126”⁵ (Negrillas propias)

De conformidad con lo expuesto, y según los hechos de la demanda, el contrato de obra finalizó, pero solo hasta el **29 de abril de 2011**, el sistema de alcantarillado colapsó, lo que produjo las inundaciones de la tierra. Por lo cual será desde ahí que se empezaría a contar el término; el cual fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 164 Judicial II el 14 de marzo de 2013 hasta el 27 de mayo de 2013⁶, etapa en la cual no hubo acuerdo conciliatorio. Ante lo cual el 25 de junio de 2013⁷ es presentada la demanda; por lo cual no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad.

2. DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES: Se trata del pago a título de reparación del daño la suma de \$110.000.000; por lo que en el punto 4 se entra a analizar de manera directa si el valor conciliado se encuentra probado y se ajusta a los parámetros jurisprudenciales.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES: La persona natural convocante actuó a través de apoderado (fol. 86) en cual tiene facultad para conciliar, la persona jurídica pública convocada (fl. 196) igualmente actuó a través de apoderado.

4. PRUEBAS NECESARIAS Y NO SEA LESIVO EL ACUERDO: Sobre este punto, es necesario que el despacho se detenga en el análisis.

⁵ Consejo de Estado, Sección 3-Subsección B; CP: Danilo Rojas Betancourth; providencia del 21 de enero de 2015; radicado: 05001-23-33-000-2012-00420-01 (49241)

⁶ Folio 81

⁷ Folio 86

4.1 Pruebas documentales:

Encuentra el despacho en primer lugar dentro del expediente:

- Compraventa celebrada por la accionante de un terreno de aproximadamente dos hectáreas, cuyo nombre se denomina “Purísima”⁸.
- Contrato de Obra Pública Nro. 70215-058-00-2010 celebrado entre el municipio de Corozal y el señor Luis Carlos Martínez Díaz, y cuyo objeto era la optimización de la red de alcantarillado del corregimiento de las Llanadas del municipio de Corozal⁹.
- Registro Presupuestal Nro. 100379-01 del municipio de Corozal, Sucre.¹⁰
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 100379.¹¹
- Acta Final de Obra del Contrato de Obra Nro. 70215-058-00-2010 y del contrato de Interventoría Nro. 70215-066-2010.¹²
- Contrato de Consultoría Nro. 70215-066-00-2010 celebrado entre el municipio de Corozal, Sucre y el señor Gerardo Luis Espinosa Oliver, cuyo objeto era el de interventoría para las obras de optimización de la red de alcantarillado del corregimiento de las Llanadas del municipio de Corozal, Sucre.¹³
- Acta de recibo parcial de obra contrato de obra pública Nro. 70215-058-00-2010.¹⁴
- Informe de inspección de obra corregimiento de las Llanadas-Interventoría Gerardo Luis Espinosa Oliver.¹⁵
- Solicitud de reparación de daños de alcantarillado presentado por la accionante al municipio de Corozal el 30 de abril de 2012.¹⁶
- Resolución Nro. 034 del 19 de enero de 2000 por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.¹⁷

⁸ Folio 10

⁹ Folio 11-18

¹⁰ Folio 19

¹¹ Folio 20

¹² Folio 21-22/50-52

¹³ Folio 23-28

¹⁴ Folio 29

¹⁵ Folio 30-49

¹⁶ Folio 53

¹⁷ Folio 54-57

- Resolución Nro. 0932 del 18 de septiembre de 2002 por medio de la cual se hace un requerimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.¹⁸
- Sentencia de Tutela Juzgado Penal Municipal del 20 de mayo de 2003.¹⁹
- Concepto Técnico Nro. 929 del 12 de septiembre de 2002 de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.²⁰
- Diligencia de inspección judicial por parte del Juzgado Penal Municipal el 19 de mayo de 2003.²¹
- Registro fotográfico aportado por la parte, el cual consiste en 8 fotos.²²

Analizado el acta del comité de conciliación en el cual se señala: “*y teniendo en cuenta las pruebas se recomienda se concilie este proceso, para lo cual el Municipio dado las posibilidades económicas y presupuestales se ofrezca \$110.000.000 a los demandantes, que repare integralmente las pretensiones de la acción.*”

En virtud al principio de economía procesal y en aras de llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes que se anticipe al resultado legal previsible sin que se rompa el equilibrio económico entre las mismas, la parte este comité recomienda la transar los daños de acuerdo a lo expuesto anteriormente en suma de \$110.000.000, teniendo en cuenta los daños causados desde 2002.”.

No obstante, considera el despacho que dentro del material probatorio aportado hasta esta etapa procesal no se encuentra delimitado o especificado la cuantificación del daño, ni mucho menos que el mismo provenga exclusivamente de lo que señala el extremo activo como “*evidentes y protuberantes fallas en la planeación y construcción de la obra*”, ejecutada a raíz del contrato N° 70215-058-00-2010.

Huelga advertir que para efectos de dilucidar lo anterior, en la Audiencia Inicial celebrada el día 25 de junio de 2015 (fol. 166 a 174), se decretaron sendos peritazgos, sin embargo, el día de la celebración de la audiencia inicial fue presentado peritazgo de avalúo de perjuicios realizado por el perito Rosemberg Arroyo Teherán²³, respecto de lo cual hay lugar a señalar, que el artículo 212 del C.P.A.C.A. indica las oportunidades probatorias, así:

¹⁸ Folio 58-61

¹⁹ Folio 62-9

²⁰ Folio 70-71

²¹ Folio 72-73

²² Folio 82-85

²³ Folio 176-192

“Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas; la demanda, y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en éste último evento circunstancias a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (Negrillas propias)

De conformidad con la normatividad enunciada, al dictamen pericial aportado en la audiencia inicial, no se le puede dar valor probatorio por cuanto no fue presentado en ninguna de las oportunidades probatorias anteriormente señaladas, *máxime* cuando como se dejó sentado, la parte demandante en el acápite de pruebas solicitó unos dictámenes periciales los cuales fueron respectivamente decretados. Por lo anterior, no existe otro elemento de prueba con el cual este despacho pueda corroborar que el monto de la conciliación no genera una lesión al patrimonio público, y así mismo destaca el despacho que en el acta del comité simplemente expresan una cifra, más en ningún momento se determina claramente qué rubros comprende este, toda vez que la accionante solicitó en las pretensiones de la demanda perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente; y por perjuicios inmateriales-daño moral; por lo cual la misma acta del comité de conciliación no es clara y precisa al referirse a la situación planteada, aunado al hecho que, valora el mentado dictamen pericial, en el cual se tasaron los perjuicios morales en la suma de \$120.000.000, sin que existiera mayor justificación o sustento sobre este rubro.

En consideración a situaciones de dudas sobre circunstancias fácticas el H. Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“En estas circunstancias, la Sala considera, que la valoración de los supuestos fácticos y las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de los mismos, requieren de un examen y análisis propios de la sentencia, dada la particularidad de los supuestos de hecho a que se contrae el proceso, a efectos de determinar el reconocimiento de los perjuicios y creemos que en este caso, la Sala debe hacer una valoración probatoria íntegra y minuciosa, de la prueba traída al proceso, aspecto este que sólo es dable realizar al momento de decidir de fono, es decir, en la sentencia que desate la controversia; y no puede la Sala hacer dicha valoración en el auto mediante el cual se aprueba o se imprueba la conciliación, dados los aspectos que fueron enunciados en su oportunidad.

Por tanto, en el caso concreto, al presentarse dudas respecto de algunas circunstancias fácticas y sobre la legitimación de los demandantes, la Sala considera prudente, se reitera, efectuar el análisis probatorio de la sentencia, dadas las particularidades puestas de presente.

Además de aprobarse la conciliación, existiendo dudas en cuanto al alcancé o verdades valoración probatorio efectuada por el Juzgador de instancia a las distintas pruebas allegadas al proceso (...) para tasar el monto de los perjuicios reclamados y sobre la legitimación de uno de los actores para reclamar perjuicios, se podría generar una lesión al patrimonio público, lo cual tiene prohibición expresa legal en el inciso final del artículo 65 a de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998 (..)''²⁴

En virtud de lo anteriormente planteado, y toda vez que no existe el suficiente material probatorio con el fin de corroborar que la suma respecto de la cual se pretende conciliar, no genera una lesión al patrimonio público, existe razonamiento suficiente para llevar a este operador jurídico a improbar el acuerdo conciliatorio.

De conformidad con lo indicado, se ordenará que por Secretaría se realicen las comunicaciones del caso a los peritos designados mediante auto del 11 de noviembre de 2015²⁵ y de igual forma se realice el requerimiento ordenado en el numeral segundo del mencionado auto, esto con el objeto de evacuar céleramente las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

Por último, dada la proximidad de la audiencia de pruebas fijada para el día 4 de febrero del año en curso y atendiendo la necesidad imperiosa de contar con los elementos de juicio necesarios para desatar el fondo del asunto, la misma será reprogramada.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Judicial presentada por las partes; y contenida en el acta del comité de conciliación del municipio de Corozal del cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015) de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C- CP: Olga Valle de la Hoz; auto del 6 de diciembre de 2010; radicado 190012331000200100543-01 (33462)

²⁵ Folio 217-218

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las actuaciones indicadas en los numerales segundo y tercero del auto fechado 11 de noviembre de 2015.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente asunto, para el día 18 de marzo de 2016 a las 8:30 a.m. en la sala N° 3, ubicada en el piso 2 Torre Gentium del Palacio de Justicia de Sincelejo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ROBINSON JOSE MIRANDA ROMERO**, identificado con C.C. Nro. 1.103.105.511 y tarjeta profesional Nro. 249.121 del C.S. de la J; para que actúe en nombre y representación de la parte demandante según poder²⁶ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

²⁶ Folio 228-229